

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3186-2019-OS/OR LIMA SUR

San Juan de Miraflores, 31 de julio del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201900032308, y el Informe Final de Instrucción N° 2624-2019-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1260-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de octubre de 2019, notificado el 30 de octubre de 2019, a la empresa **GASOLINERAS S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Nacional de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20101313833.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 11 de marzo de 2019 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Huaylas 2355, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos N° 201900032308.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de fiscalización realizada con fecha 11 de marzo de 2019, se constató, a través del Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos N° 201900032308, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3186-2019-OS/OR LIMA SUR

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **EYJ5Jxg2pz**. No aplica a notificaciones electrónicas.

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que, en el establecimiento se abasteció combustible Diesel B5 S50 al vehículo de carga (volquete) con Placa de Rodaje F7A-753 en la isla N° 4; sin contar con el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) establecido en el Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	Para los Establecimientos ubicados en zonas urbanas, el área mínima del terreno estará en función del radio de giro por isla dentro de las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles, cuyo mínimo será de catorce metros (14 m) para vehículos de carga y autobuses, y de seis cincuenta metros (6.5 m) para los demás vehículos. Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso en ese sentido.
2	Se verificó que, en el establecimiento ubicado en zona urbana, se abasteció combustible Gasohol 90 Plus a la motocicleta con Placa N° MG 51449 que transportaba cilindros de GLP de 10 Kg, en la isla N° 1.	Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	El establecimiento ubicado en zona urbana, está prohibido expender combustible a vehículos que transportan carga de materiales inflamables o explosivos.

1.4. Mediante el Oficio N° 1260-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 25 de octubre de 2019, notificada el 30 de octubre de 2019, se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimientos a la normativa vigente señalada en el numeral precedente, los cuales constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

1.5. Con fecha 08 de noviembre de 2019, la Administrada presentó sus descargos.

1.6. Con fecha 11 de noviembre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2624-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en los dispositivos legales señalados anteriormente, conforme consta en el Acta

de Supervisión General, de fecha 11 de marzo de 2019 y en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos – Expediente 201900032308; toda vez que, durante la referida visita, se verificó lo siguiente:

- a) Se verificó que, en el establecimiento se abasteció combustible Diesel B5 S50 al vehículo de carga (volquete) con Placa de Rodaje F7A-753 en la isla N° 4; sin contar con el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) establecido en el Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.
- b) Se verificó que, en el establecimiento ubicado en zona urbana, se abasteció combustible Gasohol 90 Plus a la motocicleta con Placa N° MG 51449 que transportaba cilindros de GLP de 10 Kg, en la isla N° 1.

Descargos del Administrado

En su escrito de fecha 15 de marzo de 2019, manifestó que capacitó a todo el personal del establecimiento sobre actos inseguros que puedan presentarse en el establecimiento, adjuntando tres (3) registros fotográficos.

En su escrito de fecha 08 de noviembre de 2019, manifestó que capacitó a todo el personal del establecimiento sobre actos inseguros que puedan presentarse en el establecimiento, solicitando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que adjunta cuatro (4) registros fotográficos del levantamiento de observaciones.

Asimismo, adjuntó copia del Informe de Instrucción N° 1670-2019-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 24 de octubre de 2019, copia del Oficio N° 1260-2019-OS/OR-LIMA SUR de fecha 25 de octubre de 2019, y copia del Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos – Expediente 201900032308.

2.1.2. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

En cuanto a los incumplimientos consignados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 11 de marzo de 2019, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en el artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; conforme consta en el Acta de Supervisión General, de fecha 11 de marzo de 2019 y en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos – Expediente 201900032308.

En relación a lo indicado por la Administrada en sus escritos de descargos de fechas 15 de marzo y 08 de noviembre de 2019, sobre la capacitación al personal del establecimiento, debemos indicar que dichos argumentos no desvirtúan la comisión de las infracciones que le fueron imputadas, toda vez que en las visitas de supervisión se determinó que la Administrada permitió que se realice el abastecimiento de combustible a vehículos de carga (camión cisterna) sin cumplir con un radio mínimo de 14 metros, tal como se aprecia en las fotografías y que se abasteció combustible Gasohol 90 Plus a la motocicleta con Placa N° MG 51449 que transportaba cilindros de GLP de 10 Kg.

Al respecto, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **6996-056-170717** es la empresa **GASOLINERAS S.A.C.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

Por otro lado, respecto a la aplicación del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se establece que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador; *cabe precisar que el literal g) del numeral 15.3 del artículo 15° del mencionado reglamento establece que no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con el expendio, abastecimiento, despacho, comercialización, suministro o entrega de Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas.*

Es importante señalar que, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida carta de visita también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos reportados con las cuales se corrobora lo consignado en las mismas, en el sentido de que la Administrada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.1 del presente informe.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3186-2019-OS/OR LIMA SUR

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.1 del presente informe de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.3. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1.	Se presenció que en el establecimiento se presta servicios a vehículos de carga y autobuses sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce metros (14m).	Artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB.
2.	Se verificó que, en el establecimiento ubicado en zona urbana, se abasteció combustible Gasohol 90 Plus a la motocicleta con Placa N° MG 51449 que transportaba cilindros de GLP de 10 Kg, en la isla N° 1.	Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Hasta 110 UIT CE, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se presenció que en el establecimiento se presta servicios a vehículos de carga y autobuses sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce metros (14m). Artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-	Para los Establecimientos ubicados en zonas urbanas, el área mínima del terreno estará en función del radio de giro por isla dentro de las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles, cuyo mínimo será de catorce metros (14 m) para vehículos de carga y autobuses, y de seis cincuenta metros (6.5 m) para los	0.20

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

² Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3186-2019-OS/OR LIMA SUR

	de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.		2011-OS-GG.	demás vehículos. Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso en ese sentido.	
2	Se verificó que, en el establecimiento ubicado en zona urbana, se abasteció combustible Gasohol 90 Plus a la motocicleta con Placa N° MG 51449 que transportaba cilindros de GLP de 10 Kg, en la isla N° 1. Artículo 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.1.6	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento ubicado en zona urbana, está prohibido expender combustible a vehículos que transportan carga de materiales inflamables o explosivos.	0.20

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GASOLINERAS S.A.C.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 190003230801

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **GASOLINERAS S.A.C.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 190003230802

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3186-2019-OS/OR LIMA SUR

del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **GASOLINERAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur